

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

**Buenaventura, Valle del Cauca, agosto cuatro (04) de dos mil
veintidós (2022)**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 027

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-31-03-003-2022-00054-00
ACCIONANTE:	DARELIS DEL CARMEN SANCHEZ LAMBIS
ACCIONADA:	REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUENAVENTURA Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por la señora **DARELIS DEL CARMEN SÁNCHEZ LAMBIS**, en contra de la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUENAVENTURA Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica en su componente de nacionalidad, derecho de petición y el debido proceso administrativo.

ANTECEDENTES

Refiere la señora Darelis del Carmen Sánchez Lambis que nació en el Estado de Carabobo en la ciudad de Valencia en el año 1983, pero que es hija de ciudadanos colombianos Muriel del Carmen Lambis Hueto identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.433.358 nacida en Cartagena Bolívar y el señor Amaury Sánchez Quevedo, que se encuentra domiciliada en Colombia desde el 9 de octubre de 2018.

Explica que en reiteradas ocasiones ha acudido a la Registraduría Especial del Estado civil de Buenaventura, con el fin de realizar inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento colombiano, pero que no ha sido posible porque le exigen el registro civil debidamente apostillado.

Señala que presentó derecho de petición ante dicha entidad el 02 de junio del año en curso, pero le fue negado ya que la Registraduría no acepta la normatividad que rige en esos casos, como es que en reemplazo de la apostilla le acepten 2 testigos, desconociendo así pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el pasado 27 de julio de 2022, siendo admitida el 28 de julio de 2022 a través del auto interlocutorio No. 581. En dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUENAVENTURA Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

Por auto 592 del 02 de agosto de 2022 se vinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA UAEMC Y AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES GERENCIA DE FRONTERAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, concediéndoles un (01) para que se pronunciaran respecto a los hechos endilgados en la presente acción.

LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Luego de hacer un recuento de las normas que regulan los asuntos registrales como el que nos ocupa, así como de la Jurisprudencia que sobre el tema se ha proferido, señala que frente al caso de la señora DARELIS DEL CARMEN SÁNCHEZ LAMBIS, para inscribir el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior, hija de madre y/o padre colombiano, es requisito que por lo menos uno de sus padres, este debidamente identificado como colombiano, que presente el registro civil de nacimiento expedido en Venezuela debidamente apostillado y validado por parte del funcionario registral, así como, la

presencia del declarante que debe ser una de las personas llamadas por la ley para ejercer como tal, cumplidos estos requisitos el funcionario registral debe proceder a realizar la inscripción del nacimiento.

Finalmente manifiesta que la medida que estableció un procedimiento especial excepcional y temporal para la inscripción en el registro civil de nacimiento a los hijos de colombianos nacidos en Venezuela que no tuvieran su documento antecedente debidamente apostillado que les daba la opción de una declaración de testigos, tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre de 2020.

Resalta que actualmente el apostille se puede realizar en línea a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República bolivariana de Venezuela <http://mppre.gob.ve/>.

En cuanto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, luego de revisados los archivos advierte que la señora DARELIS DEL CARMEN SÁNCHEZ LAMBIS, se encuentra en condición migratoria irregular, solicita que por intermedio del Despacho se le conmine para que se presente al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia para que adelante los trámites administrativos pertinentes y no continuar de manera irregular. Aduce falta de legitimación por pasiva porque no son competentes para resolver solicitudes relacionadas con la nacionalidad y solicita su desvinculación de la presente acción.

En cuanto a la entidad vinculada Ministerio de Relaciones Exteriores Gerencia De Fronteras De La Presidencia De La República guardó silencio.

Con base en lo anterior, el Despacho entra a definir el presente asunto, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

En el presente caso, la señora DARELIS DEL CARMEN SÁNCHEZ LAMBIS es titular de

los derechos cuya protección está invocando, mientras que la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUENAVENTURA Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es la autoridad encargada de responderla.

De conformidad con los supuestos fácticos fijados, corresponde a este Despacho determinar si la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUENAVENTURA Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no inscribirle el registro civil de nacimiento de su país de origen por no cumplir requisitos legales como es el estar apostillado.

El artículo 96 de la Constitución Política ha señalado las circunstancias en las cuales se adquiere la nacionalidad colombiana, indicándose en dicha norma lo siguiente:

“Son nacionales colombianos 1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción: (...)”

La Corte Constitucional en la sentencia T-241 de 2018, respecto al Registro civil de Nacimiento estableció que:

“este instrumento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad.

Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la

imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.

“Al respecto, las Sentencias T- 329A de 2012 y T- 929 de 2012 indicaron que la entrega inoportuna de la cédula de ciudadanía por parte de la organización electoral hace imposible la identificación de las personas así como el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Por tal razón, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es deber del Estado garantizar su oportuno trámite, expedición, renovación y rectificación, en tanto se trata de un documento que va más allá de la simple identificación de los ciudadanos, pues además de la determinación de la individualidad de cada persona, permite acreditar la mayoría de edad y, en consecuencia, la capacidad civil, así como también refrenda la condición de ciudadano para el ejercicio de los derechos políticos.”

La Ley 43 de 1993 por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, en su capítulo II reguló lo atinente a la nacionalidad colombiana por nacimiento, disponiendo en su artículo 2º que *“para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”*.

Además, el artículo 3º de esta normativa prevé la prueba de la nacionalidad, así: *“considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso”*.

Así mismo, el trámite para registrar a una persona en el registro de nacimientos está principalmente establecido en el Decreto 1260 de 1970¹, el Decreto 1069 de 2015² (el cual fue modificada en la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, con el Decreto

¹ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, Capítulo 12 –Del registro civil de nacimiento–.

presidencial 356 de 2017), se estableció que el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil, se modifica, ya que debido a la flexibilidad de la norma, *“el Ministerio de Relaciones Exteriores ha evidenciado que extranjeros utilizan la misma para obtener de manera fraudulenta su registro civil de nacimiento, así como, para obtener múltiple identificación por parte de colombianos, por lo que se hace necesario tomar medidas con el fin de que se logre verificar que el ciudadano cumpla con lo dispuesto por el artículo 96 de la Carta Política. Esto además ha derivado en una problemática migratoria, ya que personas nacidas en el exterior tramitan de forma expedita utilizando testigos, su registro civil de nacimiento que los acredita como Nacionales Colombianos, documento con el cual pueden acceder a la Cédula de Ciudadanía colombiana y por tanto, a los derechos y garantías propias de un nacional, sin serlo realmente”*.

Con base en el anterior Decreto, se expide la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 por la Registraduría Nacional del Estado Civil³. En esta última versión, se contempla, entre otros aspectos, los requisitos y procedimientos para registrar al natural colombiano, hijo de extranjeros, cuando alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento⁴, al natural colombiano a quien ningún Estado le reconozca la nacionalidad –Apátrida–⁵, a los hijos de colombianos nacidos en el exterior⁶ y la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela⁷, todo ello, por autorización del inciso segundo del artículo 2.2.6.12.3.6. del Decreto 356 de 2017, que reza “El Registrador Nacional del Estado Civil podrá tomar las medidas e impartir las instrucciones que considere necesarias para la debida aplicación de esta Sección”.

Por tal razón, la Registraduría Nacional del Estado Civil en la CIRCULAR UNICA DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION DEL 15 DE MAYO DE 2020, estableció:

“3.13. Medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, por razones humanitarias y para facilitar la inscripción de hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela expidió la Circular 121 de 2016, prorrogada por las Circulares 216 de 2016; 025 de 2017 y 064 de 2017, mediante las cuales estableció un procedimiento

³ Esta Circular Única ha tenido otras cuatro versiones, así: (i) versión 1, del 18 de agosto de 2018; (ii) versión 2, del 14 de noviembre de 2018; (iii) versión 3, del 14 de junio de 2019, y (iv) versión 4, del 15 de noviembre de 2019.

⁴ Numeral 3.11.1.

⁵ Numeral 3.11.2.

⁶ Numeral 3.12.

⁷ Numeral 3.13.

especial para la inscripción en el registro civil de quienes siendo hijos de nacionales colombianos nacieron en la República de Venezuela, teniendo en cuenta las dificultades para la obtención de los documentos antecedentes apostillados en dicho país, medida que fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018 mediante la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017, prorrogada mediante circular 087 del 17 de mayo de 2018 y acogida en la Circular Única.

Lo anterior, en razón a que la jurisprudencia constitucional, ha sido reiterativa acerca de la necesidad de dar prelación a los derechos fundamentales de nacionalidad e identificación sobre aquellos requisitos formales. En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-212 de 2013, dentro de sus consideraciones ha expresado " (...) Tratándose de un derecho fundamental (el de la personalidad jurídica), es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren".

El 28 de abril de 2020, se realizó reunión interinstitucional convocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que participaron diferentes entidades del Estado colombiano, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Gerencia de Frontera de la Presidencia de la República, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Migración Colombia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de revisar la conveniencia de extender la aplicación de la Medida excepcional para la inscripción de hijos de colombianos nacidos en Venezuela.

Sobre el particular, mediante oficio S-GACCJ-20-012101 el Ministerio de Relaciones Exteriores reiteró la necesidad de continuar garantizando los derechos fundamentales y constitucionales de nuestros connacionales a la personalidad jurídica, a la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y a la fijación de la identidad, manifestando que no encuentra objeción para que la medida se extienda por seis (6) meses más, en razón a que "las circunstancias que dieron lugar a su expedición aún se mantienen. Dicha situación se evidencia en el alto número de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, quienes no cuentan con los documentos antecedentes apostillados, pues persisten los inconvenientes en el país vecino para la obtención de la apostilla".

Conforme a lo expuesto, se hace necesario prorrogar la vigencia del procedimiento especial y excepcional para la inscripción en el registro civil de

*nacimiento de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombiana, acogido en la Circular Única, dado que persisten las dificultades para la obtención de documentos antecedentes apostillados, por un término de seis (6) meses, esto es, **hasta el catorce (14) de noviembre de 2020...** (Negrilla fuera de texto).*

Descendiendo al caso puesto a consideración, se establece que la señora DARELIS DEL CARMEN SÁNCHEZ LAMBIS, pretende por este medio, obtener la protección de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, su nacionalidad, derecho de petición y el debido proceso administrativo, los cuales considera que le han sido vulnerados por la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUENAVENTURA Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no proceder a inscribirla en el registro civil de nacimiento, por cuanto su registro de origen debe estar apostillado, lo cual a criterio de la accionante vulnera sus derechos fundamentales pues no le otorga la posibilidad de facultarla para presentar dos testigos hábiles juramentados para manifestar la presencia, asistencia o noticia directa y fidedigna del nacimiento de la accionante.

Sin embargo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, señala que dicha medida excepcional, que permitía presentar declaraciones de dos testigos señalados por la accionante, en caso de no tener el Registro Civil Venezolano apostillado, ya expiro, pues el plazo para realizar dicho trámite era hasta noviembre 15 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, para el Despacho es evidente que las entidades accionadas, están exigiendo requisitos que, en primer lugar fueron autorizados por el inciso segundo del artículo 2.2.6.12.3.6. del Decreto 356 de 2017, donde faculta que “El Registrador Nacional del Estado Civil podrá tomar las medidas e impartir las instrucciones que considere necesarias para la debida aplicación de esta Sección”, sección que fue modificada por el aludido Decreto, debido a que “*el Ministerio de Relaciones Exteriores ha evidenciado que extranjeros utilizan la misma para obtener de manera fraudulenta su registro civil de nacimiento, así como, para obtener múltiple identificación por parte de colombianos, por lo que se hace necesario tomar medidas con el fin de que se logre verificar que el ciudadano cumpla con lo dispuesto por el artículo 96 de la Carta Política. Esto además ha derivado en una problemática migratoria, ya que personas nacidas en el exterior tramitan de forma expedita utilizando testigos, su registro civil de nacimiento que los acredita como Nacionales Colombianos, documento con el cual pueden acceder a la Cédula de Ciudadanía colombiana y por tanto, a los derechos y garantías propias de un nacional, sin serlo realmente*” (inciso 11, parte considerativa del Decreto 356 de 2017).

Con apoyo del Decreto 356 de 2017 se establecieron unas reglas que fueron publicadas mediante Circulares Únicas de Registro Civil e Identificación, donde, actualizadas constantemente, encontramos en su Versión 5 del 15 de mayo de 2020, en su inciso 5 del numeral 3.13 que se prorrogó *“la vigencia del procedimiento especial y excepcional para la inscripción en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombiana, acogido en la Circular Única ... por un término de seis (6) meses, esto es, hasta el catorce (14) de noviembre de 2020”* lo que denota que la decisión adoptada por la entidad accionada es acorde a las reglas autorizadas por el aludido decreto presidencial.

De igual manera, los casos expuestos y anexos a la presente acción por la accionante, son inter partes, ajenos al caso en específico, pues los derechos fundamentales de la accionante no se encuentran en estado de amenaza, como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional⁸, ya que no se trata de una persona de especial protección constitucional y porque además cuenta con una identificación, la cual es su cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 18.252.880 obrante a folio 9, PDF 3 del plenario virtual.

Con dicho documento puede la accionante acreditar formalmente su nacionalidad y su personalidad jurídica, más cuando cuenta con la identificación de su señora madre MURIEL DEL CARMEN LAMBIS HUETO, teniendo así un apoyo al momento de validar los trámites de apostillaje de manera virtual.

En efecto, al no encontrarse vigente el trámite excepcional para la inscripción en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombiana, acogido en la Circular UNICA DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION, versión 5 – vigente hasta el catorce (14) de noviembre de 2020 – es dable exigir el registro civil de la señora DARELIS DEL CARMEN SÁNCHEZ LAMBIS, debidamente apostillado en su país natal, teniendo como alternativa, el apostillar el Registro Civil en Venezuela, de manera virtual, al ingresar a la página www.mppre.gob.ve. Este trámite de Apostilla Electrónica, fue implementado por el vecino país, permitiendo realizar todo el proceso desde cualquier computador conectado a Internet, recibiendo la apostilla en formato PDF en su correo electrónico, en un plazo no mayor a 10 días, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina. La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin

⁸ Sentencia T-155 de 2021

necesidad de imprimirla.

Con base en lo anterior, y atendiendo el caso en particular, el Despacho considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante DARELIS DEL CARMEN SÁNCHEZ LAMBIS, pues actuó en estricto cumplimiento a la autorización ordenada por el Decreto Presidencial 356 de 2017, cumpliendo el objeto de dicho trámite administrativo.

Así mismo, el Despacho exhortará a la accionante para que se acerque al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia con el fin de adelantar los trámites administrativos pertinentes a regularizar su situación dentro del País.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **DARELIS DEL CARMEN SÁNCHEZ LAMBIS**, contra LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUENAVENTURA Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora **DARELIS DEL CARMEN SÁNCHEZ LAMBIS** para que se acerque al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia con el fin de adelantar los trámites administrativos pertinentes a regularizar su situación dentro del País.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d42a78743a8df53f25c62d032d0f838a44f0f6d8cc24a3f4dd2db6e1999123f**

Documento generado en 05/08/2022 02:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>